

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 353/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 353/15-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00521315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 01 primero de septiembre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el

número folio 00521315, el entonces solicitante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Siendo el 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General, ahora Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00020215. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. -----

TERCERO.- En fecha 11 once del mes de septiembre del 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del entonces consejo general de este instituto acordó la admisión del citado recurso,

correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **353/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- El día 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, fue remitido el oficio IACIP/PCG-1827/12/2015, a través del correo certificado del servicio postal mexicano, a efecto de notificar al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

QUINTO.- El día 08 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, se acordó por parte del presidente del entonces consejo general, ahora pleno de este instituto que, vista la totalidad de actuaciones el expediente de mérito se pusieron a la vista de la entonces consejera general ahora comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. De igual manera en dicho auto se le hizo efectivo el apercibimiento realizado al sujeto obligado, mediante auto de fecha 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince, para el efecto de tener por ciertos los actos que la recurrente le imputó al momento de la interposición del medio de impugnación. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **353/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace

saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: “...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*”. - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 01 primero de septiembre del 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el

termino de cinco días hábiles para dar respuesta el día 08 ocho del mes y año en mención, otorgando respuesta el sujeto obligado el mismo día 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, esto es dentro del término legal a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente en que se otorgó respuesta, esto es, a partir del 09 nueve de septiembre del 2015 dos mil quince, precluyendo el 30 treinta de septiembre del mismo año, sin contar los días 12 doce, 13 trece, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete, de mes de septiembre del presente año; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

SEPTIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		01 SEPTIEMBRE Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	02 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	03	04	05
06	07	08 Fenece el término de 5 días otorgándose respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	09 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	10	11	12

		Interposición del medio de impugnación				
13	14	15	16	17	18	19
20	21	21	23	24	25	26
27	28	29	30 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.			
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, consistente en:- - - -

"Desglose de gastos realizados en la compra e instalación de adornos de fiestas patrias colocados en el centro histórico de la ciudad, así como tipo de material que se utiliza y tiempo de utilidad de los mismos."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada**. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" misma de la que no obra constancia en el sumario, ya que no rindió el informe de ley, y por consiguiente no obra documental de la que se desprenda el contenido de la respuesta; no obstante a ello de la documental obrante en el expediente, y de manera específica, el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto", relativo a la solicitud de información génesis, misma que obra glosada a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, consistente en el acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación instaurado; se desprende respuesta dentro del término legal. - - - - -

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces consejo general, ahora pleno de este instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"Respuesta incompleta, solamente se hace alusión al monto destinado para uso de fiestas patrias (lo cual no se solicitó) y no se atiende lo solicitado que fue: gasto –concreto- de la compra e instalación de adornos de fiestas patrias que se encuentran en el jardín principal, así como su tiempo de vida (cuantos años duran o si se desechan a determinado tiempo)."
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser

estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario ██████████ ██████████, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este Colegiado se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del petionario en posesión del ente público obligado. -----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto

obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública.-----

SÉPTIMO.- Es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“Desglose de gastos realizados en la compra e instalación de adornos de fiestas patrias colocados en el centro histórico de la ciudad, así como tipo de material que se utiliza y tiempo de utilidad de los mismos.” (Sic)</i></p>	<p><i>No obra la misma en el expediente, toda vez que el sujeto obligado no rindió el informe de ley.</i></p>	<p><i>“Respuesta incompleta, solamente se hace alusión al monto destinado para uso de fiestas patrias (lo cual no se solicitó) y no se atiende lo solicitado que fue: gasto –concreto- de la compra e instalación de adornos de fiestas patrias que se encuentran en el jardín principal, así como su tiempo de vida (cuantos años duran o si se desechan a determinado tiempo).” (Sic)</i></p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: *"Respuesta incompleta, solamente se hace alusión al monto destinado para uso de fiestas patrias (lo cual no se solicitó) y no se atiende lo solicitado que fue: gasto –concreto- de la compra e instalación de adornos de fiestas patrias que se encuentran en el jardín principal, así como su tiempo de vida (cuantos años duran o si se desechan a determinado tiempo)."* (Sic) **es decir, su agravio se traduce en la respuesta parcial o incompleta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano colegiado y analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada,** toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como *"INTERPOSICIÓN del recurso de revocación"* (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud de información fue atendida dentro del término legal por parte del sujeto obligado ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, a través de la unidad de acceso a la información pública. - -

No obstante a lo anterior, como ya quedó asentado en el considerando quinto de la presente resolución, el sujeto obligado no rindió su informe de ley, no obstante a que le fue notificado mediante oficio IACIP/PCG-1827/12/2015, el auto de fecha 11 de septiembre del año 2015, con el que se le hizo saber la radicación del medio de impugnación, además de correrle traslado para que en el término de 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera su informe; auto mediante el cual también se le apercibió para en caso de ser omiso en rendir dicho informe se tendrían por ciertos los actos que el recurrente

impute en su medio de impugnación. Apercibimiento que se le hizo efectivo mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del 2015 dos mil quince, ya que después de transcurrido el plazo establecido mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del 2015 dos mil quince, no rindió el informe de ley; trayendo como consecuencia el tener por ciertos los actos que el recurrente le imputó en su medio de impugnación, esto es dar una respuesta parcial o incompleta a su pretensiones plasmadas en su solicitud origen del presente; es por lo que se ordena emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie íntegramente en relación a cada uno de puntos contenidos en la solicitud de información realizada siendo la siguiente: *"Desglose de gastos realizados en la compra e instalación de adornos de fiestas patrias colocados en el centro histórico de la ciudad, así como tipo de material que se utiliza y tiempo de utilidad de los mismos."* (Sic). - - - - -

Ahora bien, en relación al agravio esgrimido por el recurrente en su medio impugnativo en que establece: *"Respuesta incompleta, solamente se hace alusión al monto destinado para uso de fiestas patrias (lo cual no se solicitó) y no se atiende lo solicitado que fue: gasto – concreto- de la compra e instalación de adornos de fiestas patrias que se encuentran en el jardín principal, así como su tiempo de vida (cuantos años duran o si se desechan a determinado tiempo)"* (Sic); es de resaltar que el solicitante está introduciendo planteamientos novedosos a los originalmente establecidos, ya que la solicitud de información versó sobre los gastos realizados en la compra e instalación de adornos de fiestas patrias colocados en el centro histórico de la ciudad, más no en el jardín principal, como lo plasma en su medio impugnativo el recurrente; además de que en la solicitud inicial se pidió el tipo como tipo de material que se utilizó y tiempo de utilidad de los mismos; más no (cuantos años duran o si se desechan a determinado tiempo), como lo establece en su medio impugnativo [REDACTED]. En razón de lo anterior, es

que resultan **fundados y operantes de manera parcial los agravios** esgrimidos por el recurrente en su medio impugnativo. -

Por lo que, este órgano resolutor determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00521315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 01 primero de septiembre del 2015 dos mil quince, a efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligente e íntegramente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información; ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los

diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **revocar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00521315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, emita y notifique** (a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó el solicitante para recibir notificaciones) **respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligente e íntegramente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información; ello acorde a lo establecido el artículo 7 de la Ley de la materia; y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Observando además lo contenido en el artículo 16 y 20 de la ley materia. - - - - -**

Al resultar fundado y operante de manera parcial los agravios expresados por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00521315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 353/15-RRI, interpuesto el día 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00521315 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **revoca** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00521315 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.- - - - -**

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

SEXTO- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la

Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos**, en la 9.º novena sesión ordinaria, del 13º décimo tercero año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**